

Santiago, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 31.124-2021 caratulados "Municipalidad de San Felipe con Empresa Minera Jorge González Ite E.I.R.L. y otros", se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que acogió la demanda de por daño ambiental, con costas, condenando a dicha parte a reparar el medio ambiente mediante la ejecución y cumplimiento de las medidas que se indican en lo resolutivo de la sentencia.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en la causal del artículo 768 N°6 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el inciso 4° del artículo 26 de la Ley N°20.600, esto es, haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, sosteniendo que no considera lo que la propia demandante ha señalado en su demanda en el capítulo II, apartado 3.6 en cuanto a la existencia de diversas denuncias en contra de la demandada ante la Corporación Nacional Forestal (CONAF) por infracción a la legislación forestal, ante el Juzgado de Policía Local de San Felipe.



Afirma que desde el inicio de la causa existía conocimiento del Tribunal Ambiental sobre la existencia de sendas denuncias por daño ambiental, lo que también hizo presente al contestar la demanda. Es por ello que, explica, alegó la triple identidad del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que en cuanto a la identidad de la causa de pedir, consta del acta infraccional de la causa Rol N°5087-2017 del Juzgado de Policía Local de San Felipe, que lo que se denunció por Conaf fue precisamente la extracción de rocas, eliminación de vegetación existente y bosque, que es claramente lo denunciado en los presentes autos.

Tercero: Que, entrando al análisis de la causal invocada, basta considerar que la demandada no alegó la excepción de cosa juzgada al contestar la demanda, de modo que mal pudieron los sentenciadores emitir pronunciamiento sobre el particular. Debe subrayarse, que en el arbitrio se reconoce lo anterior, cuando refiere el recurrente que sería la actora la que hace alusión en la demanda a la existencia de una causa ante el Juzgado de Policía Local. Sobre el particular, del mérito de los antecedentes es posible verificar que la causa Rol 5087-2019 del Juzgado de Policía Local de San Felipe, tenida a la vista por los sentenciadores, se inició para determinar si la recurrente había incurrido en una infracción a la normativa de protección forestal contenida en la Ley N°20.283,



concretamente, por corta de bosque nativo sin contar con plan de manejo aprobado previamente por la Conaf y por corta y destrucción o descepado de formaciones xerófitas igualmente sin plan de manejo aprobado por la Conaf, en el predio Altos de Bellavista, de la comuna de San Felipe, siendo condenada a una multa de 6 UTM, decomiso de especies y a la orden de presentar un plan de manejo en 30 días ante el referido organismo.

En tanto, la presente causa ha sido incoada por la Municipalidad de San Felipe para obtener la declaración de daño ambiental y las medidas de reparación del detrimento, demanda que se ha fundado no sólo en el corte de bosque nativo sino además, en el daño a los componentes suelo, vegetación, quebrada y fauna en el predio en cuestión.

En consecuencia, debe descartarse la procedencia de la excepción de cosa juzgada al tratarse de procesos con objeto y causa de pedir distintas.

Cuarto: Que, acorde a lo razonado el recurso de nulidad formal no puede ser acogido a tramitación.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Quinto: Que el recurso sustancial denuncia la infracción a los artículo 160, 324 y 411, todos del Código de Procedimiento Civil, pues arguye que se infringen las leyes reguladoras de la prueba al no haberse acreditado los hechos en que se fundó la demanda.

En relación al artículo 160 del Código precitado,



indica que se vulnera al extenderse la sentencia a puntos que no fueron sometidos expresamente a juicio por las partes, en cuanto el tribunal ha analizado los documentos acompañados en otra causa, a saber, el proceso Rol N°5087-2019 del Juzgado de Policía Local de San Felipe, fundamentalmente en lo relativo al Informe Técnico titulado "Corta, destrucción o descepado de bosque de preservación y formación xerófitas sin plan de manejo del plan de trabajo N°6/2008/53/17" de 22 de noviembre de 2017 referido al predio Altos de Bellavista, el cual habría sido fundamental para el Tribunal Ambiental a la hora de establecer el daño ambiental.

En cuanto al artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, expresa que el yerro es haber considerado el documento aludido en el párrafo precedente, soslayando la realización de un peritaje, o ponderándolo sin que fuera evacuado en conformidad a los artículos 414 y 417 del mismo cuerpo normativo, y haber analizado un documento que proviene de otro juicio.

En lo que atañe al artículo 411 del Código de Procedimiento Civil, el yerro se materializa porque el tribunal debía, a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados, oír el informe de peritos de la especialidad al tratarse de un hecho que requiere de conocimientos especiales. Sin embargo, afirma, considera un documento de otro juicio, y peor aún no le otorga a su



parte la posibilidad de objetarlo u observarlo, lo que conlleva que se le ha dado a dicho documento el valor de un peritaje sin serlo y sin cumplir con ninguna de las normas que establecen su resguardo.

Insiste en la procedencia de haber acogido la excepción de cosa juzgada en relación a la causa Rol N°5087-2017 (SIC) del Juzgado de Policía Local de San Felipe.

Sexto: Que, antes de abordar el análisis de los yerros denunciados, debe dejarse constancia que la sentencia impugnada dio por establecido que los demandados realizaron labores de extracción de aproximadamente 18.958 m³ de material de enrocado y roca granítica, construcción de caminos y corta de especies nativas, sin contar previamente con un plan de manejo aprobado por la CONAF, en el sector de la ensenada El Asiento, de la comuna de San Felipe, afectando significativamente los componentes ambientales vegetación, suelo, quebrada y fauna de dicho lugar, imputable a su actuar negligente, por lo que procedieron a declarar que han causado daño ambiental y a condenarlos a su reparación.

Séptimo: Que, del análisis del recurso de casación, se evidencia que el recurrente intenta variar los hechos del proceso, proponiendo otros como que el daño ambiental significativo no se encontraría probado, lo cual conforme



se lee de la sentencia del Tribunal Ambiental, eso no es efectivo.

Pues bien, al respecto resulta pertinente reiterar lo dicho por esta Corte, en cuanto a que la variación de los hechos asentados en la causa es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, a través del recurso de casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero los hechos, como soberanamente los han dado por probados o sentados los jueces del fondo no pueden modificarse por esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso de autos.

Octavo: Que, en efecto, el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil no tiene el carácter de ley reguladora de la prueba, y a su respecto esta Corte ha dicho que se trata de una disposición que contiene una regla general de procedimiento que los jueces deben tener presente al expedir sus fallos y cuya inobservancia deben corregir los tribunales de alzada. Su prescripción no es de las que sirven para decidir una contienda judicial, ya que no consigna precepto alguno aplicable a las cuestiones que son materia de una acción judicial.



En consecuencia, sólo cabe concluir que el quebrantamiento del referido artículo 160, por ser meramente ordenatorio de la litis, no da base para deducir un recurso de casación en el fondo.

Noveno: Que, a la misma conclusión del motivo precedente, debe llegarse en relación al artículo 324 del Código de Procedimiento Civil en cuanto dispone que toda diligencia probatoria debe practicarse previo decreto judicial del tribunal que conoce de la causa, cuestión que en el caso del informe que reprocha la recurrente, se cumplió a cabalidad al existir una resolución del tribunal que ordenó oficiar al Juzgado de Policía Local de San Felipe a fin de recabar los antecedentes del expediente Rol N°5087-2019, a través de cuya respuesta se remitió copia del referido litigio.

Finalmente, debe predicarse del artículo 411 del Código de Procedimiento Civil que tampoco reúne el carácter de ley reguladora de la prueba, pues no es de aquellas que constituyen normas básicas de juzgamiento que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores.

Décimo: Que, por las razones expuestas, el recurso de nulidad intentado no puede prosperar, porque incurre en manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 766, 767, 768, 781 y 782 del Código de



Procedimiento Civil se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el de casación en el fondo deducidos en la presentación de trece de marzo del año dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de veintitrés de febrero del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 31.124-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

